



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, martes diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	Impugnación de paternidad
Demandante:	Jonatan Cruz López
Demandado:	Hdros. Eulises Cruz Rueda y otros
Radicación:	25-394-31-84-001-2022-00030-00
Asunto:	Excepción Previa

Siendo la oportunidad procesal para resolver la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, se procede de conformidad con lo previsto por el artículo 101 del Código General del Proceso, al pronunciamiento de rigor.

ANTECEDENTES

El señor JONATAN CRUZ LÓPEZ a través de apoderado judicial presenta demanda de impugnación e investigación de paternidad en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de EULISES CRUZ RUEDA (Q.E.P.D.) y MARCO CRUZ RUEDA como heredero determinado del mismo y los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE RODRIGO BERNAL CALVO (Q.E.P.D.) y NEFTALI, ERNESTO, OVIDIO y ARTURO BERNAL CALVO, con el fin de que mediante sentencia se declare que no es hijo del señor Eulises Cruz Rueda, declarándose hijo extramatrimonial del señor José Rodrigo Bernal.

Demanda que fue admitida el día 11 de mayo de 2022, y ordenando correr traslado de la misma a la parte demandada.

Notificada la parte demandada, dos de los demandados señores Ernesto Bernal Calvo y Arturo Bernal Calvo a través de apoderado judicial formulan la excepción previa que denominan NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LISTISCONSORTES NECESARIOS, teniendo como fundamentos que la parte interesada demando solo cuatro (04) de los nueve (9) herederos del señor José Rodrigo Bernal Calvo, dejando por fuera a los señores Dario Bernal Calvo, Alfonso Bernal Calvo, Myriam Bernal Calvo, Cecilia Calvo y Manuel Bernal Calvo, este último fallecido el 4 de mayo de 1998, dejando dos descendientes, Monica y Cesar Augusto Bernal Bernal, quienes son herederos de igual derecho, aportando los registros civiles de nacimiento; por lo que solicita la vinculación de los citados y así conformar el litis consorcio necesario.

El apoderado de la parte demandante allega contestación a las excepciones propuestas indicando que efectivamente en la demanda no se incluyó a todos los herederos determinados del señor José Rodrigo Bernal Calvo por lo que se torna necesario de conformidad con el artículo 61 del CGP, integrar el litisconsorcio necesario por pasivo.

ACTUACION PROCESAL:

De las excepciones previas se corrió el traslado de rigor de acuerdo a lo indicado en el numeral 1 del artículo 101 del Código General de Proceso.

Como medios probatorios para ser analizados, la parte demandada adjuntó los registros civiles de nacimiento de los señores Dario Bernal Calvo, Alfonso Bernal Calvo, Myriam Bernal Calvo, Cecilia Calvo y Manuel Bernal Calvo (Q.E.P.D.) y los registros civiles de los descendientes de esto último, Monica y Cesar Augusto Bernal Bernal.

CONSIDERACIONES:

La integración del litis consorcio necesario configura una excepción previa, la cual se encuentra enlistada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General de Proceso, la cual puede ser subsanada de oficio y/o a petición de parte, teniendo como fin el saneamiento del proceso, en aras a definir desde un comienzo la situación planteada, y así garantizar a las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

La Corte Constitucional en Auto 173/11 señala:

"Por ello, el estatuto procesal tiene previsto un mecanismo específico para corregir este defecto, según la clase de litisconsorcio de que se trate y de acuerdo al grado de necesidad de la comparecencia del sujeto al proceso.

6. El ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida^[23], hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas. Por ello, el litisconsorcio puede ser de diversas clases^[24].

7. El artículo 97 del C.P.C, establece en su numeral 9º^[25], que el demandado podrá proponer la excepción previa de "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios". Y el numeral 10^[26] del artículo 99 del C.P.C., dispone por su parte, que cuando prospere dicha excepción, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 83^[27] del C.P.C., consistente en que el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

En otras palabras, la falta de integración del litisconsorcio necesario constituye un hecho que configura una excepción previa, que en principio puede ser subsanada de oficio cuando es advertida por el juez, o a petición de parte. Pero en virtud de lo dispuesto, de una parte por el artículo 100 C.P.C.^[28], y de otra por el parágrafo del artículo 140 C.P.C.^[29], el hecho de no llegar a ser advertida esta irregularidad, no acarrea la nulidad del proceso, sino que se sana.

En el mismo sentido, el artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, dispone que "no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo."^[30] y el numeral 4º del artículo 144^[31] del Código de Procedimiento Civil, establece que la nulidad se considera saneada "4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".

Para el caso en concreto, se tiene entonces que los registros civiles aportados por la parte demandada con el escrito de las excepciones previas demuestran que Dario Bernal Calvo, Alfonso Bernal Calvo, Myriam Bernal Calvo, Cecilia Calvo y Manuel Bernal Calvo (q.e.p.d.) de este último sus herederos Monica y Cesar Augusto Bernal Bernal, deben ser vinculados al proceso en calidad de herederos del señor José Rodrigo Bernal Calvo y así conformar el litisconsorcio necesario, subsanando de ésta manera el proceso.

Aunado a lo anterior, la parte demandante en su escrito de contestación de las excepciones solicita vincular al contradictorio a los demás herederos del señor José Rodrigo Bernal Calvo, relacionados en las excepciones previas, solicitando su emplazamiento por ignorar el lugar de residencia de los citados; por el contrario, la parte demandada indicada la ciudad de residencia de cada uno de ellos *-folio 13 a 16-*.

En este orden de ideas, habrá de ordenarse la vinculación de los señores Dario Bernal Calvo, Alfonso Bernal Calvo, Myriam Bernal Calvo, Cecilia Calvo y Monica Bernal Bernal y Cesar Augusto Bernal Bernal como herederos determinados del señor Manuel Bernal Calvo (q.e.p.d.), todos en calidad de herederos del señor José Rodrigo Bernal Calvo como parte demandada del presente proceso; ordenando su notificación conforme lo establecido por Ley.

En consecuencia, se dispone:

1. DECLARAR probada la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS formulada, por las razones dadas en el cuerpo de esta providencia.
2. ORDENAR vincular a los señores DARIO BERNAL CALVO, ALFONSO BERNAL CALVO, MYRIAM BERNAL CALVO, CECILIA CALVO, los herederos indeterminados y determinados del señor MANUEL BERNAL CALVO (Q.E.P.D.), teniendo como determinados a MONICA BERNAL BERNAL y CESAR AUGUSTO BERNAL BERNAL, como parte demandada dentro del presente proceso en calidad de herederos del señor JOSE RODRIGO BERNAL CALVO (Q.E.P.D.).
3. ORDENAR correr traslado de la demanda y sus anexos a los señores Dario Bernal Calvo, Alfonso Bernal Calvo, Myriam Bernal Calvo, Cecilia Calvo y Manuel Bernal Calvo (Q.E.P.D.) de este último sus herederos indeterminados y determinados Monica y Cesar Augusto Bernal Bernal; todos en calidad de herederos del señor José Rodrigo Bernal Calvo por el término legal de veinte (20) días. Notifíquese conforme lo reglamentado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o según lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MANUEL BERNAL CALVO (Q.E.P.D.) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, si no comparecieren se les nombrará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite procesal.
5. REQUERIR a la parte demandada para que informe la dirección física, correo electrónico y/o número de teléfono, a fin de proceder con la notificación de los señores DARIO BERNAL CALVO, MYRIAM BERNAL

CALVO, CECILIA CALVO, MONICA BERNAL BERNAL y CESAR AUGUSTO BERNAL BERNAL. Comuníquese.

- 6. Procédase con la notificación del señor ALFONSO BERNAL CALVO a la dirección aportada a folio 100 del cuaderno principal.
- 7. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

YASMIRA TALERO ORTIZ

Dyer.-AI

Firmado Por:
Yasmira Talero Ortiz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Palma - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bb795214d97cfa28e6b61ff50378fee3542fbccdca56aa06a291e868f94276**
Documento generado en 17/01/2023 04:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>